



RADICACION:080013110006-2021-00521-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Mary Luz Carrillo Rodríguez.

DEMANDADOS: Herederos determinados: Karina y Giovanna Manga Orozco, Katia Manga y Mildred Manga, Dalila Manga Banquez, Edgar Manga Orozco, Camilo David Manga Carrillo y Juan David Manga Carrillo (menores de edad), hijos del causante y contra Herederos Indeterminados del finado Anselmo Antonio Manga Frías. (q.e.p.d).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el vocero judicial demandante solicita impulso procesal. Sírvese proveer, Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre Quince (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora Mary Luz Carrillo Rodríguez, través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados del finado señor Anselmo Antonio Manga Frías.

Revisadas integralmente todas las diligencias surtidas para la notificación de los herederos determinados en este asunto, encuentra el despacho que respecto la notificación personal de manera física a los herederos KARINA MANGA OROZCO, GIOVANNA MANGA OROZCO, KATIA MANGA, MILDRED MANGA, y EDGAR MANGA OROZCO, el apoderado judicial demandante, en fecha 22/02/2022, manifiesta acompañar certificaciones de entrega de documentos procesales a los referidos herederos, respecto al envío de la copia de la demanda, admisión y inventario de avalúo de bienes, por parte de la empresa ESM LOGISTICA SAS, sin que se acredite el envío del citatorio de la notificación personal, pues lo que se aporta son las guías de envíos de las notificaciones aludidas.

Revisada la gestión realizada por la parte demandante, tendientes a la notificación personal de la parte demandada a la dirección física informada en la demanda, se concluye que no es posible que sean tenidas como válido, por lo que para la realización de la notificación en forma personal en este caso, es procedente agotarse todo el procedimiento del art. 291 y siguientes del C.G.P., esto es, enviar citación para que el demandado comparezca y si dentro del término de ley no lo hace, procederse a la notificación por aviso con las formalidades que exige la norma.

De las disposiciones del art. 291 y 292 del C.G.P., se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: **a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente**



por la empresa de correo; d) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento. (Resaltado por el despacho).

Lo anterior, dado que la documental allegada al plenario por la parte demandante, no se tiene en cuenta para efectos de notificación personal de la parte demandada, ni se acompaña la comunicación de notificación personal y/o aviso enviada a la parte pasiva con los anexos de la demanda tal como lo dispone el artículo 291 del C.G. del P. para integrar el contradictorio, ni las certificaciones de entrega tanto del citatorio y de aviso para completar la diligencia de notificación personal de manera física.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá esperar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Por otro lado, se aporta al plenario certificación de diligencia de notificación personal a la heredera DADILA MANGA BANQUEZ, efectuada al correo electrónico daluzmnaga@hotmail.com, informado en la demanda, por parte de la empresa de correos DMAIL, pese que se aporta acuse de recibo del mensaje de correo en fecha 11/08/23 09:43 AM, donde el mensaje fue abierto y leído, no se acredita el envío de los siguientes documentos:-copia digital o digitalizada de la providencia a notificar, esto es del auto que admite la presente demanda, y copia digitalizada de la demanda y sus anexos, pues no se certifica que el mensaje de la notificación se adjuntan dichos documentos.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de los cuales se informa su dirección física y agotarse lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos y de la demanda y sus anexos respecto a la notificación de manera virtual de los que realice la notificación al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada acompañada del envío del auto admisorio, de la demanda y anexos con el respectivo acuse de recibo o la constancia de que la destinataria accedió al mensaje de datos, según los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

a.a.